REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01709
Sol. Num.: 3892698
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: DC International, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2225

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00343 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01709
Sol. Num.: 3892698
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: DC International, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez, Cherys García Hernández, Ricardo Ysrael Tavárez y Rafael Suárez Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social DC International, SRL., representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Julio T. Rolffot D. y los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Esther Y. Sánchez Pimentel y Ramón Bdo. Poueriet.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01709
Sol. Num.: 3892698
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: DC International, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de agosto de 1983 mediante decreto núm. 1315 fue declarado Parque Nacional "Sierra de Bahoruco", en el área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con Bosque Seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de Bosque Húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito; posteriormente mediante la Ley núm. 202-04 sectorial de Áreas Protegidas en su artículo 37 numeral 16 dispuso los límites y superficie del Parque Nacional Sierra de Bahoruco, cuyo polígono encierra una superficie de aproximadamente 1,126 Km", es decir, alrededor de 1,126,000,000.00 m2.

5. Que la constancia anotada emitida en fecha 29 de diciembre de 2021, por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco señala que la razón social DC International, SRL. es propietaria de una porción de terrero con una superficie de 16,900,000.00m2 dentro del ámbito de la parcela núm. 4213, del Distrito Catastral núm. 03 del municipio Duvergé, provincia Independencia, por lo que amparada en la referida constancia anotada la razón social DC International, SRL., incoó en fecha 3 de mayo de 2023 una demanda en cobro del justo precio de la porción de terrero que le corresponde contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría General de la República (PGR), en representación del Estado

y la Dirección General de Bienes Nacionales con la finalidad de que el Estado dominicano fuera condenado al pago del justo precio por la suma de US$195,830,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos igual a RD$11,123,000,000.00 por la expropiación de la totalidad de la extensión superficial de 16,900,000 m2 (y todas sus mejoras), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00343 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por la entidad DC INTERNATIONAL, SRL., en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, entidad DC INTERNATIONAL, SRL., la suma de seiscientos setenta y seis millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$676,000,000.00), en razón de cuarenta pesos con 00/100 (RD$40.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. 0600000441, con una superficie de 16,900,000.00 m2", dentro del ámbito de la Parcela núm. 4213, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, propiedad de la demandante y expropiada por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra de Bahoruco", y las Reserves Científicas

Naturales de "Laguna de Rincón", "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo", emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Presidente de la República de entonces. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, DC INTERNATIONAL, SRL., a la parte demandada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a las intervinientes forzosas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), en representación del ESTADO, y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, mal valoración probatoria, errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65, ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio**: Violación a la Ley núm. 344- 43, de fecha 29 de julio de 1943, en los artículos. 2,6,8 y 10. **Cuarto**

medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio**: Violación a la Constitución en sus artículos 16 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrente solicitó que se declare inadmisible el recurso por incumplimiento a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23, por falta de acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien

[2] Ibidem.

respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate; son de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de los que no se puede predicar que hayan forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En el caso que nos ocupa, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que los medios de casación que fundamentan el recurso versan sobre desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho, violación a la Constitución dominicana en sus artículos 16 y 69, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

16. En la fundamentación del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia distintos agravios, por lo que esta corte de casación procederá a su análisis en forma individual.

17. Alega la parte recurrente que los jueces del fondo interpretan erróneamente las disposiciones de la Ley núm. 344-43 al condenar al Estado dominicano al pago de valores por concepto una alegada expropiación, cuando no existe una declaración de expropiación por causa de utilidad pública o interés general, tampoco un mandato de expropiación ya que se trata de tierras pertenecientes al Estado dominicano tal y como establece el artículo 9 de la Ley núm. 202-04 sectorial de Áreas protegidas y que de ninguna manera se declaró dicho terreno de utilidad pública.

18. De la misma manera sostiene que la sentencia viola la Constitución en su artículo 16, puesto que el área constituía un bien de la nación por lo tanto es inalienable, inembargable e imprescriptible.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01709
Sol. Num.: 3892698
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: DC International, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Hecho controvertido a) Determinar si procede ordenar el pago del justo precio a favor de la demandante, entidad DC INTERNATIONAL, SRL., como consecuencia de supuestamente haber sido declarado su inmueble como área protegida, mediante el Decreto núm. 1315, emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el otrora presidente de la República. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 30. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de 31. controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. La seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de

derecho tienen todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley..." y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales..." El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como el "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo" 37. La doctrina nacional apunta que el Tribunal Constitucional en sentencia ha conceptualizado sobre el alcance del derecho de propiedad, de la manera siguiente: "la concepción del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute, y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismo" Es oportuno indicar que, la teoría de la carga dinámica de la prueba consiste en colocar en manos de la parte que tiene la posibilidad material de aportar la prueba necesaria para la edificación de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01709
Sol. Num.: 3892698
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: DC International, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

búsqueda de la verdad material, la responsabilidad o carga de aportarla. En ese tenor, en primer término ha sido comprobado el derecho de propiedad correspondiente a la demandante, entidad DC INTERNATIONAL, SRL., hecho no controvertido entre las partes, respecto a la porción de terreno amparada con la matrícula núm. 0600000441, con una superficie de 16,900,000.00 m?, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4213, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, conforme a la Constancia Anotada, emitida en fecha 29 de diciembre de 2021, por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco. Asimismo, se constató que en fecha 11 de agosto de 1983, el otrora presidente de la República, emitió el Decreto núm. 1315, a través del cual, en su literal c), artículo 1, dispone: Se declaran Parques Nacionales, con las denominaciones que se expresan, las siguientes áreas: (...) c) El Parque Nacional "Sierra de Bahoruco", dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con Bosque Seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de Bosque Húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito. De igual modo, de acuerdo al Informe de Inspección Cartográfico, emitido en fecha 03 de noviembre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, la citada porción de terreno propiedad de la demandante se encuentra en su totalidad dentro del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco, según lo establece la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004. Es preciso indicar, que la Constancia Anotada es un documento oficial emitido por el Registro de Títulos y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real de propiedad y su titularidad sobre una porción de parcela o unidad de condominio constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. La Constancia Anotada, a diferencia del Certificado de Título, no posee una designación catastral individualizada, producto de la aprobación de un plano emitido por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01709
Sol. Num.: 3892698
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: DC International, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES competente, que indica la extensión superficial, ubicación, límites y colindancias del inmueble. En el caso en cuestión, aunque la titularidad de la demandante sobre la propiedad está respaldada en una Constancia Anotada, no menos cierto es que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, promulgada el 30 de julio de 2004, en su artículo 37, numeral 16, dispuso los límites y superficie del Parque Nacional Sierra de Bahoruco, cuyo polígono encierra una superficie de aproximadamente 1,126 Km, es decir, alrededor de 1,126,000,000.00 m. Por consiguiente, teniendo en cuenta dichos límites y extensión, resulta factible verificar de manera válida si algún terreno se encuentra dentro del mismo, tal como lo corroboró, a solicitud de este tribunal, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, al concluir que la porción se encuentra en su totalidad dentro del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco, según lo establece la ley 202-04. En ese sentido, este colegiado verifica que hasta la fecha, la citada entidad DC INTERNATIONAL, SRL., no ha recibido una justa compensación por parte del Estado, por afectarse los accesorios del derecho de propiedad como el uso, disfrute y disposición de su propiedad, sin que se constate la ocurrencia de ninguna situación excepcional o de emergencia que justifique la falta de pago del justo precio respecto al inmueble originalmente perteneciente a la demandante y expropiado por el Estado dominicano, mediante el Decreto núm. 1315, emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el otrora Presidente de la República. Por tanto, ha quedado evidenciado el incumplimiento de la Administración Pública con relación al demandante, en franca violación a nuestra Carta Sustantiva. En consecuencia, teniendo en cuenta de que el referido artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1 el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, este tribunal verifica que la demanda en justiprecio que nos

ocupa cumple con los méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes" (sic).

20. El artículo 51.1 de la Constitución establece: *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que la jurisdicción *a quo* acogió la demanda en justiprecio partiendo del hecho de que el Estado dominicano no pagó la compensación correspondiente a la afectación de los accesorios del derecho de propiedad (uso, disfrute y disposición) pertenecientes de la entidad DC International, SRL., tras **expropiar** el inmueble de su propiedad mediante el Decreto 1315, emitido en fecha 11 de agosto de 1983.

22. De la conclusión anterior se evidencia que los jueces del fondo estimaron que la declaración de área protegida emitida mediante el Decreto núm. 1315 se asimila jurídicamente a una expropiación de hecho de los

terrenos involucrados. Así las cosas, de la motivación transcrita se evidencia una identificación total entre declaración de área protegida y restricción total del derecho de propiedad en cuestión; es decir, que el solo y exclusivo hecho de que un predio sea declarado área protegida significa que el propietario perdió todos los atributos de su derecho de propiedad.

23. Que a dicha conclusión arribaron los jueces del fondo sin someter al debido análisis el alcance concreto de la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad fue sometido, ello en vista de que la mera inclusión de un terrero dentro de un área protegida no significa pérdida coactiva del derecho de propiedad, tal y como sucede en los casos de expropiación.

24. Así las cosas, si bien es cierto que en muchas ocasiones de la historia jurídica dominicana las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección del medio ambiente han sido de índole administrativa[4], resulta prudente resaltar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones del derecho de propiedad, en vista de la reserva

[4] Mediante decreto núm. 1315-83, se creó el Parque Nacional "Sierra de Bahoruco", dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con Bosque Seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de Bosque Húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito, antes de la Ley núm. 202-04 y la Constitución del año 2010.

que en ese sentido dispone el artículo 74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales.

25. En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que lo determinante para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del referido derecho ya que en caso de afectación habrá indemnización; por tanto, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que la medida, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado las facultades del propietario de modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado.

26. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha habido menoscabo muy grave a las facultades que dicho derecho comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes en cuestión. Es lo que se conoce como la dimensión individual de la propiedad, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario.

27. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación con el hecho de que la propiedad, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia Constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y en consecuencia, no son indemnizables.

28. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tratándose de un alegato inicial relativo a la afectación del derecho de propiedad por la declaratoria de área protegida, el tribunal *a quo* debió determinar el grado de afectación concreto al derecho de propiedad involucrado al momento de establecer el pago solicitado, asunto este que está sujeto a los modos de prueba admisibles en el derecho.

29. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, de lo que se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando

configurada la falsa interpretación de la Constitución y la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00343 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01709
Sol. Num.: 3892698
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: DC International, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9SY8-RF33-FPJY-TMBV